



PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRAMA
DEMANDADA: MONICA ANDREINA GAMBOA CACIQUE
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00310-00 (R. I. 17355)

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Divorcio, presentada por JORGE WILLIAM MARQUEZ FILIGRAMA a través de apoderado judicial, en contra de MONICA ANDREINA GAMBOA CACIQUE, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. No informa de manera precisa la fecha de la separación de los cónyuges (día, mes y año), atendiendo la causal que se invoca en la demanda.
2. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos va a declarar cada uno de ellos.
3. Falta la constancia que envió a la demandada, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. (Dereto 806 de 2020)
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ con C. de C. No. 13.500.463 de Cúcuta y T. P. No. 88.201 del C. S. J. conforme al poder otorgado por el Demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ